REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por PORVENIR S.A. contra SOLUCIONES Y REFORMAS CIVILES SAS NIT 900.690.059-8, el apoderado de la parte ejecutante solicita emplazamiento y nombramiento de curador Ad-Litem y que se requiera a Bancolombia para que informe el trámite dado al oficio de embargo 0218.

Pues bien, considera esta Agencia Judicial que la finalidad de surtir la notificación es que la parte accionada pueda ejercer su defensa, disponiendo así de su derecho de contradicción, por lo que, mal haría esta Agencia Judicial, en no garantizar la posibilidad de notificación que ha dispuesto el Decreto 806 de 20201, consistente en enviar las piezas procesales pertinentes al correo electrónico de notificación que la sociedad haya dispuesto para ello, procediendo por el contrario, a continuar con un trámite engorroso de nombramiento y notificación de un curador ad litem que no tiene conocimiento de los acontecimientos fácticos del proceso, incurriéndose con ello, además, en una indebida notificación, pues la Administración de Justicia no puede ser ajena a lo que dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a fin de sobrellevar la situación actual.

De esta manera, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio 0219 que obra en el expediente a folios 83, memorial allegado a la Oficina Judicial desde el 5 de septiembre de 2019, para lo cual, se requiere a la parte ejecutante para que informe al Despacho, a través del correo electrónico j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, un correo al cual se le pueda allegar copia digitalizada de este documento. Una vez se ponga en conocimiento de la parte ejecutante este documento, se le correrá traslado del mismo por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS Nº ___ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA MES DE 2020 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA